

Diligencia: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada en sesión plenaria de fecha 29 de mayo de 2002.

Albacete, 22 de agosto de 2002.–El Alcalde, Manuel Pérez Castell.

•20.687•

AYUNTAMIENTO DE CASAS IBÁÑEZ

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2002, adoptó acuerdo provisional de aprobación de las siguientes Ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios de casa de baños, duchas, piscina e instalaciones análogas.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre el Mercado Municipal de Abastos.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicio de recogida de basuras.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del Cementerio Municipal.
- Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza fiscal del impuesto de vehículos de tracción mecánica.
- Ordenanza fiscal del impuesto de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Ordenanza fiscal sobre el impuesto de actividades económicas.

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público.
- Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública por establecimientos de carácter no permanente.
- Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el uso de la Báscula Municipal.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por depuración de aguas residuales.
- Ordenanza fiscal reguladora del precio público por el servicio de radiodifusión sonora con fines publicitarios.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, para que las personas interesadas puedan durante el plazo de treinta días examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

En Casas Ibáñez a 15 de octubre de 2002.–El Alcalde, Gregorio López Sanz.

•24.999•

AYUNTAMIENTO DE CAUDETE

EDICTOS

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, por resolución de la Alcaldía de fecha 14 de octubre de 2002, se ha elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno sobre la creación de la Ordenanza Municipal siguiente:

–Ordenanza Reguladora de vertidos a la red de alcantarillado.

Esta Alcaldía, en virtud de lo dispuesto artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con esta fecha, acuerda:

Dar publicidad a esta resolución, junto con el texto íntegro de la Ordenanza correspondiente, en el *Boletín Oficial* de esta Provincia, para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación.

Caudete, 5 de octubre de 2002.

Ordenanza reguladora de vertidos a la red de alcantarillado

Exposición de motivos

El M.I. Ayuntamiento ante la problemática que presentan los vertidos que fluyen a las instalaciones municipales (colectores y estaciones depuradoras), como necesidad ineludible dentro del Plan de Saneamiento Integral del municipio y con objeto de:

- 1.–Regular las condiciones de uso y obra de la red de saneamiento.
- 2.–Evitar la corrosión y otro ataque a la red de saneamiento y estaciones depuradoras.
- 3.–Evitar la obstrucción de la red de saneamiento.
- 4.–Prevenir el riesgo de fuego o explosión en el alcantarillado y plantas de tratamiento.
- 5.–Prevenir el riesgo contra la salud de los operarios que trabajan el alcantarillado y estaciones depuradoras o del público cercano a las alcantarillas.

6.—Limitar las cantidades de las sustancias que entren en el alcantarillado, las cuales pueden ser vertidas después de pasar por la planta de tratamiento, con una concentración que no exceda de los porcentajes permitidos.

7.—Limitar la cantidad de las sustancias que pueden interferir los procesos de tratamientos.

8.—Limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango al ser utilizado con fines posteriores, o en las aguas depuradas que se viertan a la estación depuradora.

9.—Posibilitar la fijación de un canon de vertido a través del cual autofinanciar el servicio correspondiente.

Ha desarrollado la presente Ordenanza de vertidos.

En la Ordenanza se contemplan todos los aspectos técnicos que regularán los vertidos prohibidos, las limitaciones que regirán en los vertidos admisibles, así como disposiciones relativas a las competencias de la Administración, al muestreo y análisis a realizar, a la inspección y control de las industrias, y a las resoluciones, sanciones y recursos.

Se establece el carácter vinculante de esta Ordenanza, aunque se pretende que pueda modificarse en cualquiera de sus partes si el desarrollo del sistema de saneamiento lo aconsejara, o bien, si en su día el Ayuntamiento tuviera que someterse, en este punto, a reglamentaciones de mayor rango.

Ordenanza de vertidos a la red de alcantarillado

A) Introducción

—Primera: El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el término municipal dirigida principalmente a la protección de la red de saneamiento y de las estaciones depuradoras de aguas residuales; mantener un adecuado nivel de calidad de agua, impedir vertidos tóxicos y peligrosos, evitar la degradación del líquido, aplicar las tasas por el uso de alcantarillados y depuración.

—Segunda: Se establece en la presente Ordenanza las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales, describiéndose los vertidos inadmisibles en las descargas a la red de alcantarillado.

—Tercera: El criterio seguido por el Ayuntamiento de Caudete es la admisión de vertidos que no afecten a los colectores y estaciones depuradoras, ni al cauce receptor final, ni suponga un riesgo para el personal de mantenimiento e las instalaciones, además de aquellas que inyecten aguas residuales en el subsuelo.

—Cuarta: La Ordenanza tiene carácter vinculante, si bien el Ayuntamiento reserva el derecho de establecer las modificaciones que juzgue necesarias en cualquiera de sus partes, si las circunstancias que ha originado su elaboración lo aconsejaren. Las modificaciones o normativa complementaria a que diera lugar su aplicación será expuesta al público con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de la misma, con objeto de que puedan los afectados adecuar sus instalaciones en caso de que esto sea necesario.

—Quinta: El ámbito de aplicación de esta Ordenanza son las instalaciones situadas en el término municipal de Caudete.

—Sexta: Su entrada en vigor, ampliación y desarrollo, una vez aprobada por el organismo de la cuenca competente, será inmediata en cuanto se refiere a los vertidos que se incluyen en el capítulo de «Prohibiciones».

Para los vertidos admisibles, sujetos a limitaciones, el plazo será de tres meses, con objeto de que puedan adoptar por parte de los afectados las medidas correctoras correspondientes.

—Séptima: Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores, deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos y pretratamientos, a fin de que se cumplan los límites y condiciones que en él se desarrollan.

—Octava: El Ayuntamiento dará un plazo de tres meses con objeto de que los usuarios procedan a remitir al Ayuntamiento la declaración de sus vertidos previa a la solicitud del permiso de descarga, con objeto de que ésta pueda ser legalizada provisionalmente, a resultas de lo que se concluya en la solicitud correspondiente que se describe en el capítulo III.

B) Normativa.

Capítulo I *Definiciones*

Artículo 1.—A efectos de esta Ordenanza se establecen las definiciones siguientes:

Ayuntamiento: Ente jurídico responsable de las instalaciones públicas a las que se refiere la presente Ordenanza y empresa pública de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros.

Aguas pluviales: Son las producidas por cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Basuras: Desechos sólidos de todo tipo, resultantes del manejo, distribución y consumo de alimentos y otras sustancias.

Alcantarilla pública: Todo conducto destinado al transporte de aguas residuales y/o pluviales.

Contaminante compatible: Elemento, compuesto o parámetro que puede ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

Contaminante incompatible: Elemento, compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

Estación depuradora de aguas residuales: Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permiten el tratamiento de las aguas residuales.

Pretratamiento: Operaciones o procesos de cualquier tipo que se pueden aplicar a un agua residual para reducir, neutralizar su carga contaminante total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.

Usuarios: Aquella persona o entidad jurídica que utilice la red de alcantarillado o de las estaciones depuradoras para verter aguas residuales de cualquier tipo, tanto en los emisarios o colectores como en fosas sépticas o directamente en el suelo y en el subsuelo.

Demanda química de oxígeno: Es la cantidad de oxígeno, expresada en miligramos de oxígeno por litro, consumida por la oxidación química de la materia orgánica.

nica del agua en procedimiento normalizado, que es conveniente especificar en el resultado analítico.

Demanda bioquímica de oxígeno: Es la cantidad de oxígeno, expresada en mg/l. y consumida en las condiciones de ensayo (incubación a 20°C y en la oscuridad) durante un tiempo dado, para asegurar la oxidación, por vía biológica, de las materias orgánicas biodegradables, presentes en el agua.

Sólidos en suspensión. Son todas aquellas partículas que no está en disolución en el agua residual y que son reparables de la misma por procesos normalizados de filtración en el laboratorio. Se expresa en mg/l.

Líquidos industriales: Son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dicha, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerados con subproductos de los distintos procesos.

Capítulo II

Prohibiciones y limitaciones de los vertidos

Artículo 2.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento.

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento calidad de agua depurada.

Artículo 3. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
- i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco	100 p.p.m.
Monóxido de carbono	100 p.p.m.
Bromo	1 p.p.m.
Cloro	1 p.p.m.
Acido cianhídrico	10 p.p.m.
Acido sulfhídrico	20 p.p.m.
Dióxido de azufre	10 p.p.m.
Dióxido de carbono	5.000 p.p.m.

Artículo 4.—Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentraciones de contaminación superiores a las indicadas a continuación.

Tabla I
Concentración Media
Diraría Máxima

Parámetro	Concentración Media Diraría Máxima	Concentración Instan. Máxima
<i>P.H.</i>	5.5 –9.00	5.5 -9.00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500.00	1.000.00
Materiales sedimentables (ml/l)	15.00	20.00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBOs (mgA)	500.00	1.000.00
DQO (mg/l)	1.000.00	1.500.00
Temperatura °C	40.00	50.00
Conductividad eléctrica a 25 °C (µS/cm)	3.000.00	5.000.00
Color	Inapreciable a una dilución de 1/40	Inapreciable a una dilución de 1/40

<i>Parámetro</i>	<i>Concentración Media Diraría Máxima</i>	<i>Concentración Instan. Máxima</i>
Aluminio (mgA)	10.00	20.00
Arsénico (mgA)	1.00	1.00
Bario (mg/l)	20.00	20.00
Boro (mg/l)	3.00	3.00
Cadmio (mg/l)	0.50	0.50
Cromo III (mg/l)	2.00	2.00
Cromo VI (mg/l)	0.50	3.00
Hierro (mgA)	5.00	10.00
Manganeso (mg/l)	5.00	10.00
Níquel (mg/l)	5.00	10.00
Mercurio (mg/l)	0.10	0.10
Plomo (mg/l)	1.00	1.00
Selenio (mg/l)	0.50	1.00
Estaño (mgA)	5.00	10.00
Cobre (mg/l)	1.00	3.00
Zinc (mgA)	5.00	10.00
Cianuros (mg/l)	0.50	5.00
Cloruros (mg/l)	2000	2.000.00
Sulfuros (mgA)	2.00	5.00
Sulfitos (mg/l)	2.00	2.00
Sulfatos (mgA)	1.000.00	1.000.00
Fluoruros (mg/l)	1 2.00	15.00
Fósforo total (mg/l)	1 5.00	50.00
Nitrógeno amoniacal (mgA)	25.00	85.00
Nitrógeno nítrico (mgA)	20.00	65.00
Aceites y grasas (mgA)	100.00	150.00
Fenoles totales (mgA)	2.00	2.00
Aldehidos (mgA)	2.00	2.00
Detergentes (mgA)	6.00	6.00
Pesticidas (mgA)	0.10	0.50
Toxicidad (U.T.)	15.00	30.00

4.1. Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas en la tabla 1, cuando se justifique debidamente, que esto no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

4.2. Queda expresamente prohibido la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones de la tabla I. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Capítulo III

Disposiciones relativas a las competencias de la Administración

Artículo 5.

Solicitud de vertidos: Toda descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado, deberá contar con su correspondiente autorización o permiso de vertido, proporcionado por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallen.

Asimismo deberán declarar si los vertidos los realizan al suelo, al subsuelo o a fosas sépticas.

Artículo 6

6.1. Son responsables de los vertidos los titulares de la actividad o del Servicio.

El titular del vertido, con al menos ocho días de antelación, deberá comunicar al Excmo. Ayuntamiento

el cambio de titular, siendo responsable, junto con el adquirente, solidariamente, de las obligaciones que se derivan de la presente Ordenanza, en tanto no se verifique dicha comunicación.

6.2. Todos los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado deberán realizar la solicitud correspondiente según se indica en el artículo anterior.

6.3. Todos los usuarios que se encuentran descargando sus vertidos actualmente a la red municipal deberán obtener igualmente dicho permiso de vertido dentro del límite de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

6.4. La solicitud se hará según el modelo prescrito por el Ayuntamiento a la que acompañará como mínimo la información que se indica:

1. Datos de identificación:

1.1. Nombre e identificación de la entidad jurídica titular o usuario declarante que efectúa la solicitud.

1.2. Dirección.

2. Ubicación del establecimiento.

3. Descripción general de las operaciones y procesos causantes de los vertidos, con especial relación de las materias origen de la contaminación.

4. Volumen y procedencia del agua consumida.

5. Volumen del agua residual descargada y régimen de la misma:

5.1. Horario, duración y caudal punta.

5.2. Variaciones de caudal anual.

5.3. Estaciones puntas si las hubiere.

6. Características de contaminación de las aguas residuales vertidas, acompañado de resultados analíticos que caractericen cada vertido.

7. Planos:

7.1. De situación, en el que incluya el colector municipal donde se va a efectuar el vertido.

7.2. De la red de alcantarillado interior y de las instalaciones de pretratamiento o tratamiento si los hubiere.

7.3. Detalles de las obras de conexión, pozo de muestreo y dispositivos de seguridad.

8. El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

6.5. El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay verificaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento.

6.6. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

6.7. La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/o Ordenanza es motivo para su anulación.

6.8. La omisión del usuario de informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecte a la misma, impedimentos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, serán igualmente circunstancias suficientes para la anulación de la autorización de vertido.

Artículo 7.

De acuerdo con los datos aportados por las industrias, el Excmo. Ayuntamiento estará facultado para:

1. Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios Técnicos del Excmo. Ayuntamiento o Empresa autorizada aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.

2. Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo de deberá instalar la industria.

3. Autorizar el vertido, previo el establecimiento de un canon adicional, de acuerdo con el índice de contaminación del mismo.

4. Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

5. Aplicación de sanciones, según se especifica en la capítulo VI, artículo 34 y siguientes.

Artículo 8.—Instalaciones de pretratamiento.

8.1.—En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especi-

ficaciones del proyecto presentado sin el visto bueno del Ayuntamiento.

8.2.—Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidos, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos solicitados en el punto 6.4.5.

8.3.—El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de cumplir las exigencias de la Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 9.—Descargas accidentales.

9.1.—Cada usuario deberá tomar las medidas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infringen la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo y sobre instalaciones de pretratamiento.

9.2.—Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar de inmediato y en plazo no superior a doce horas, a la Administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe completo detallando:

—Causas del accidente.

—Hora en que se produjo y duración del mismo.

—Volumen y características de contaminación del mismo.

—Medidas correctoras adoptadas.

—Hora y forma en que se comunica el suceso.

La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades a que pudiera haber lugar en cada caso.

Capítulo IV

Disposiciones relativas al muestreo y análisis de los vertidos a controlar.

Artículo 10.

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán por laboratorios homologados, conforme a los métodos patrón que adopte el departamento Técnico de Medio Ambiente.

Artículo 11.

Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas a las horas que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

Artículo 12.

Respecto a la frecuencia del muestreo el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias del usuario, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 13.

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, o con la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis, estarán a disposición de los técnicos municipales y responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen.

Artículo 14.

Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considera procedente y en la forma en que se defina el correspondiente capítulo sobre inspección y control.

Artículo 15.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales dispondrá de una arqueta de registro de acuerdo con el diseño del anexo 1, sita en la vía pública aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin que se destine. Su ubicación deberá ser además, en un punto en el que el flujo del afluente no pueda alterarse, y siempre en lugar donde pueda efectuarse la inspección administrativa.

Artículo 16.

Las agrupaciones industriales o industrias aisladas, u otros usuarios, que lleven a cabo actuaciones de mejora a la salida de sus instalaciones de tratamiento, podrán llevarlas a cabo tras permiso del Ayuntamiento, sin por ello eliminar la arqueta de registro.

*Capítulo V**Inspección y control***Artículo 17.**

Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá la inspección y vigilancia, periódicamente, sobre las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza. Otro tanto cabe señalar sobre los vertidos en las fosas sépticas, suelo o subsuelo por inyección.

Artículo 18.

Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno.

Artículo 19.

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrán a disposición de los Inspectores los datos, información análisis, etc., que éstos le soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo 20.

Los Inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 21.

No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones, en el momento en que éstas se produzcan.

Artículo 22.

La negativa por parte del usuario en el cumplimiento de los artículos anteriores, será considerada como infracción a la presente Ordenanza.

Artículo 23.

Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier hecho que se considere oportuno hacer constar.

Este acta se firmará por el Inspector y el usuario podrá solicitar copia de la misma.

Artículo 24.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario si la hubiere, según se indica en el artículo 8, párrafo 8.3 de la presente Ordenanza, así como a las fosas sépticas donde están establecidos.

Artículo 25.

La inspección y control a que se refiere este capítulo consistirá total o parcialmente en:

1) Revisión de las instalaciones, sistema de desagüe de aguas residuales y tratamiento de las mismas si existiera.

2) Comprobación de los elementos de medición.

3) Toma de muestras para su posterior análisis.

4) Realización de análisis y mediciones «in situ».

5) Levantamiento de acta de inspección.

Artículo 26.

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales afluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido, efectuadas según artículo 10.

Artículo 27.

El usuario que descargue aguas residuales a la red, instalará a petición razonada del Ayuntamiento, los equipos de medición, toma de muestras y control necesarias, para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso a inspección.

Artículo 28.

El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de arquetas de registro separadas, de acuerdo al artículo 15.

Artículo 29.

Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de saneamiento que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad o salubridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir minimizar el problema; posteriormente el usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente informe.

Artículo 30.

El Ayuntamiento facilitará al usuario que lo solicite un modelo de instrucciones a seguir en una situación temporal de peligro.

*Capítulo VI**Resoluciones, sanciones y recursos***Artículo 31.**

En base a los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que en su caso se hubiera realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda. Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

Artículo 32.

Se considerará infracción y será objeto de sanción administrativa, la descarga a la red de alcantarillado de los vertidos que incumplan en su cantidad o calidad las limitaciones y prohibiciones que fija la presente Ordenanza. También se considera infractor quien utilice desagües a fosa séptica o al suelo o subsuelo y no lo comunique a la Administración municipal.

Artículo 33.

Deberá responder de la infracción a que se refiere el artículo anterior, el causante del vertido en origen y, según la gravedad de la misma, se podrán adoptar las siguientes disposiciones, individual o simultáneamente:

1) Imposición de sanciones de acuerdo al artículo 34, debiendo además adoptarse por el usuario las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las limitaciones establecidas.

2) Comprobación complementaria de las cantidades y características de los vertidos por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, exigiéndosele al usuario el pago de los costes que ello provoque.

3) Suspensión temporal o definitiva de la autorización de vertido a la red de alcantarillado y clausura de las obras de conexión a la misma a tenor de lo establecido en el artículo 7 de esta Ordenanza.

4) Además de cualquier medida sancionadora de las que se indican, que le haya sido impuesta, el usuario deberá satisfacer el importe de los daños ocasionados a la red de alcantarillado, instalaciones depuradoras u obras anejas a las mismas.

En caso de daños a terceros como consecuencia de incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, como en el caso de los vertidos prohibidos o de los autorizados que no cumplieran las condiciones de limitación, la responsabilidad será por cuenta de las entidades propietarias y sin perjuicio de aplicación por el Ayuntamiento, de las sanciones y medidas a adoptar fijadas en el mismo.

Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las disposiciones legales señaladas al efecto.

Artículo 34.

Sanciones. Los actos que constituyen infracción de las normas precedentes de esta Ordenanza serán objeto de sanción en los supuestos y cuantías siguientes:

–Por realizar vertidos prohibidos: De 1.502,52 a 3.000,00 euros.

–Por realizar vertidos admitidos con limitaciones y sobrepasar los índices de tolerancia: De 901,52 a 1.502,50 euros.

A las cantidades anteriores se les sumarán las que se rigen a consecuencia de los perjuicios y gastos que ocasione el vertido en cuestión, desperfectos a la red de saneamiento, tiempo de funcionarios municipales, limpieza de la red, ensayo...

En el caso de reincidencia la sanción podrá elevarse al doble de las multas señaladas, y en segunda reincidencia hasta el triple, pudiendo llegarse a la suspensión

o retirada temporal o definitiva de la autorización o licencia concedida.

Artículo 35.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración de infracciones, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 36.

La Administración municipal, ante la comisión de infracciones señaladas en esta Ordenanza, podrá suspender provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado notificación individualizada o por escrito, con la orden que corresponda.

Artículo 37.

Recursos. Contra estas resoluciones municipales, podrá interponerse potestad de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes desde la fecha de notificación o el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Albacete, ambos desde la fecha de notificación.

Capítulo VII

Ejecutoriedad de las resoluciones

Artículo 38.

Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos, serán inmediatamente ejecutivas salvo que estas sean suspendidas cautelarmente. Por tanto, la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación o indemnizaciones de los daños, o de cualquier otra resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común establezca lo contrario y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o requiera aprobación o autorización superior.

Capítulo VIII

Depósitos y consignaciones

Artículo 39.

Para la admisión de recursos contra resoluciones pecuniarias, será, además, requisito indispensable, acreditar el depósito o aval del importe de la sanción impuesta en la resolución impugnada, y el afianzamiento de las restantes obligaciones que en ella se expresan.

Capítulo IX

Apremios y embargo

Artículo 40.

Para la exacción de las multas por infracción de la Ordenanza, o de reclamaciones de indemnizaciones por daños y perjuicios en bienes municipales, se seguirá, en defecto del pago voluntario, el procedimiento por vía de apremio, con sujeción a lo que señala el Reglamento General de Recaudación.

En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, para tener que hacer efectivas sus resoluciones, como reparación del daño causado, el obligado deberá hacer efectivo su importe conforme a la legislación que le sea de

aplicación, con la exigencia de daños y perjuicios que en derecho procedan.

Disposición transitoria primera

A partir de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, todos los titulares de las industrias afectadas por el mismo, deberán remitir en el plazo de 6 meses al Ayuntamiento, la declaración de sus vertidos, y al alcantarillado municipal, cauces públicos y subsuelos.

Si se tratara de vertidos prohibidos deberá efectuar su anulación; y si se trata de industrias que las efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo que administrativamente se les señale.

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, podrá la Administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento de las normas de esta Ordenanza, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

Disposiciones transitoria segunda

1) Para lo no previsto en esta Ordenanza y como complemento de la misma, de estar a lo establecido en las Leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia, especialmente las siguientes normas:

–Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

–Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985.

–Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local aprobada por el Real Decreto Legislativo 781/ 1986 de 18 de abril.

–Ley Autonómica 2/1998, de 4 de junio, regula la Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística, texto refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, aprobada por el Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril.

–Ley 176/2001 Aguas. Aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

–Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, aprobatorio del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

–Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, de 14 de mayo de 1986.

–Orden Ministerial de 15 de septiembre de 1986, sobre saneamiento.

–Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1986, sobre vertidos de aguas residuales.

–Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre accidentes como consecuencia de actividades industriales.

–Código Civil español.

2) Para la aplicación de tasas de mantenimiento de redes de alcantarillado, estación depuradora, o cualquier tasa o canon indirecto el Ayuntamiento de Caudete confeccionará o adoptará las Ordenanzas pertinentes.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva en el *Boletín Oficial* de la Provincia permanecerá en vigor hasta su derogación total o parcial por acuerdo del Ayuntamiento Pleno su modificación, bien por deposición de carácter estatal o autonómico.

Caudete 24 de abril de 2002.–El Alcalde, Vicente Sánchez Mira.

•24.970•

AYUNTAMIENTO DE MOTILLEJA

ANUNCIOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, pasa a definitivo el acuerdo provisional de contribuciones especiales al no haberse presentado reclamación alguna contra el mismo durante el período de exposición al público.

Dichas contribuciones especiales se imponen para financiar las obras de pavimentación, en la calle Poniente, Avenida de La Paz (tramo desde la esquina de la calle Cuevas Yermas hasta el cruce con la calle Tarazona) y Prolongación calle Tarazona, incluidas

en los Planes Provinciales del año 2001, y por lo que respecta a la aportación municipal.

La aportación municipal es de 9.991,83 euros. La repercusión a los vecinos beneficiarios por las obras será del 90 por 100 de la mencionada aportación (8.992,65 euros), y se aplicarán como módulos de reparto 50% en función de metros lineales de fachada y 50% metros cuadrados de solar o vivienda.

Se gestionarán de acuerdo con la Ordenanza general aprobada por este Ayuntamiento.

Motilleja, 16 de octubre de 2002.–La Alcaldesa, Catalina Rubio Sáez.

•25.007•

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, pasa a definitivo el acuerdo provisional de contribuciones especiales al no haberse presentado reclamación alguna contra el mismo durante el período de exposición al público.

Dichas contribuciones especiales se imponen para financiar las obras de pavimentación, en la calle Pozos desde la carretera de Cuasiermas hasta la Placeta del Pozo Nuevo, correspondientes al año 2002, y por lo que respecta a la aportación municipal.

La aportación municipal es de 9.180 euros. La repercusión a los vecinos beneficiarios por las obras será del 90 por 100 de la mencionada aportación (8.262 euros), y se aplicarán como módulos de reparto 50% en función de metros lineales de fachada y 50% metros cuadrados de solar o vivienda.

Se gestionarán de acuerdo con la Ordenanza general aprobada por este Ayuntamiento.

Motilleja, 16 de octubre de 2002.–La Alcaldesa, Catalina Rubio Sáez.

•25.008•